



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-79092-4

**“B. H. E. C/  
IOMA - INSTITUTO DE OBRA  
MEDICO ASISTENCIAL S/  
AMPARO - RECURSO  
EXTRAORDIONARIO DE  
INAPLICABILIDAD DE LEY”**

**A 79.092**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

De acuerdo con las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (v. arts. 21 inc. 7º, Ley N° 14442 y 283, CPCC).

**I.**

La señora M. E. R., en representación de su madre H. E. B. -de 80 años de edad y portadora de múltiples patologías que le ocasionan deterioro cognitivo, pérdida de memoria y falta de predominio del lenguaje- interpone acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante: IOMA) con el objeto de obtener la cobertura integral del 100 % de la plataforma digital de estimulación y rehabilitación cognitiva Tablet Microsoft y licencia anual (dispositivo electrónico tablet con sistema operativo Android, requerimiento mínimo Lenovo tab 3 ,10 p 1,3qc 1.3 ghz, 64bit, memoria 2 giga estorsjr 32 giga bit.), y/o lo que indiquen posteriormente sus médicos tratantes.

Relata que a tal fin efectúa -sin éxito- reclamo administrativo ante el organismo asistencial (expediente, N° ...).

Funda su pretensión en la vulneración por parte de la obra social del derecho a la salud, a la vida y en atención a su discapacidad.

La jueza de grado rechaza la acción de amparo. Contra dicha decisión se alza la parte actora.

A su turno el Tribunal, por mayoría, decide hacer lugar el recurso de apelación interpuesto, revoca el pronunciamiento de primera instancia y condena al IOMA a reconocer la cobertura integral -100%- de la plataforma digital de estimulación y rehabilitación cognitiva Tablet Microsoft y licencia anual (dispositivo electrónico tablet con sistema operativo Android, requerimiento mínimo Lenovo tab 3 ,10 p 1,3qc 1.3 ghz, 64bit, memoria 2 giga estorsjr 32 giga bit.), médicamente prescrita a la amparista, conforme así lo indique su profesional médico tratante.

Cita los artículos 16, 17, 25 y concs. de la Ley N° 13928 y artículos 75 inciso 22 de la Constitución nacional, 36 inciso 8° de la Constitución provincial, 384 del CPCC, doct. de la CSJN y de la SCJBA.

## **II.**

Contra el pronunciamiento del Tribunal de alzada, la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 16, 17, 18, 33, 42, 43, 75 incisos 19, 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 11, 20 inciso 2°, 36, incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 10 y concordantes de la Ley N° 6982; artículo 1° I del Decreto Reglamentario N° 7881/1984; artículos 161, 163 inc. 6° y 384 del CPCC; y la doctrina legal que emana de los fallos de la Suprema Corte de Justicia.

Sostiene, contrariamente a lo resuelto, que la resolución en crisis solo contiene una fundamentación aparente por apartarse de los elementos constitutivos del proceso, con sustento solo en la voluntad de los jueces, sin realizarse un análisis pormenorizado de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-79092-4

situación al ordenar la cobertura total de la prestación requerida (plataforma digital “STIMULUS” de estimulación y rehabilitación cognitiva, Tablet, Microsoft y licencia anual).

Enfatiza que la falta de fundamentación cierta determina la suerte adversa de la decisión adoptada al contrariar el derecho de defensa y el debido proceso, con violación de los artículos 161 del CPCC y 171 de la Constitución Provincial.

Esgrime que ningún obrar arbitrario o ilegal puede ser imputado al Instituto demandado, no verificándose los presupuestos de procedencia de la acción de amparo, con cita de doctrina jurisprudencial local.

Resalta que la motivación luce insuficiente ante la alegación de cuestiones particulares que generen un estado de situación especial que sostenga la excepcionalidad propuesta o cuál sería el daño concreto que le ocasionaría a la amparista.

Entiende que el fallo se apoya en la invocación genérica y dogmática de normas superiores de índole constitucional e internacional que estarían desvinculadas de la situación fáctica planteada y de disposiciones legales que directamente rigen el debate. Cita jurisprudencia nacional.

Concluye que el decisorio se apoya en argumentos y precedentes que no guardan identidad con las circunstancias fácticas de la causa y se impone al IOMA la cobertura de un tratamiento, por un razonamiento afectado de un error grave y manifiesto, al incurrir en contradicción con las constancias objetivas de la causa.

Invoca absurdo, en particular, por la falta de ponderación de la prueba pericial. Cita jurisprudencia local.

Por lo expuesto solicita que esa Suprema Corte de Justicia case el decisorio impugnado y rechace la acción intentada.

**III.**

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, oyendo al Tribunal, paso a expedirme propiciando que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la mayoría de la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “A., P. M.”, res., 10-10-2018).

De este modo entiendo que, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (Conf. Eduardo García Máñez, “*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] *cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho [...]*”).

No se encuentra controvertido por las partes, que se trata de una paciente de 80 años, que presenta un cuadro de deterioro cognitivo, que se encuentra medicada -conforme surge de la historia clínica confeccionada por el médico tratante, especialista en Psiquiatría y Psicología médica- para quien se solicita la cobertura de la plataforma digital “Stimulus” de estimulación y rehabilitación cognitiva -Tablet Microsoft más licencia anual- (v. prueba documental agregada a la demanda).

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-79092-4

no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas Ac 93.390, “W.”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “Municipalidad de Avellaneda”, sent., 14-11-2018).

Asimismo, si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa (en particular, la prueba pericial).

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “N.”, sent., 19-03-2008).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria valoró el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384, CPCC).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fa los: 323:1339, “Asociación Benghalensis y Otros” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, “C. d. B.” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “I. C. F.”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud, de la discapacidad, de la tercera edad y su íntima relación con el derecho

a la vida, comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5°, 6° y 8°.

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del a quo (conf. doct. causa Ac 39.530, “I.”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “A., Z. E.”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “Provincia de Buenos Aires”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “CICOP”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “A., M. A. y Otros”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

Recuerdo que la Corte Interamericana basándose en consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos humanos, pregona la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos en donde se encuentran en juego derechos de personas de edad avanzada.

La falta de medidas adecuadas, la demora injustificada en procesos que involucren a estos grupos de riesgo, podrían ser irreparables (v. CIDH, Caso “*Furlán y Familiares Vs. Argentina*”. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr.174, como en el presente caso: “[...] *el Estado tampoco ha argumentado en qué medida y cuáles eran las posibilidades reales de que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante hubiera actuado de otra manera [...]*”, v, nota 313: Cfr. mutatis mutandis, TEDH, “*Muti Vs. Italia*” (No. 14146/88), Sentencia de 23 de marzo de 1994, párr. 16; en este caso, el Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso iniciado por el demandante con el fin de reclamar una pensión por invalidez).

De este modo se percibe “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-79092-4

*valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “Metodología de la Ciencia del Derecho”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410) que no admite ignorar de lleno la etapa probatoria sustanciada en la instancia anterior y que fuera el fundamento principal de la decisión apelada.

En definitiva, por las razones dadas estimo que debería confirmarse lo resuelto por la Cámara, sin perjuicio de las facultades de auditoría que posee la obra social para fiscalizar el desarrollo de la prestación a su cargo, requerir otros presupuestos para acceder a su cobertura y solicitar la documentación médica actualizada, de estimarlo pertinente y de corresponder, a fin de corroborar el mantenimiento de las circunstancias determinantes del reclamo y de la solución.

**IV.**

Por lo antes expuesto, propongo no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).

La Plata, 18 de marzo de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia -  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/03/2024 09:15:56

